

# I. Disposiciones Generales

## B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

*Orden de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de 23 de febrero de 1993, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se dejan sin efecto el adoptado con fecha 26 de febrero de 1988, sobre transferencia a la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de facultades para llevar a cabo la gestión patrimonial en materia de vivienda, y la resolución de fecha 2 de marzo de 1988 por la que se concretó y desarrolló dicho Acuerdo* I.B.12

En virtud de las facultades que me han sido conferidas, vengo en disponer la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de febrero de 1993, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Acuerdo por el que se dejan sin efecto el adoptado con fecha 26 de febrero de 1988, sobre transferencia a la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de facultades para llevar a cabo la gestión patrimonial en materia de vivienda, y la resolución de fecha 2 de marzo de 1988 por la que se concretó y desarrolló dicho Acuerdo.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, acuerda:

1º.— Dejar sin efecto el Acuerdo de 26 de febrero de 1988, por el que se transfirieron a la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, las facultades correspondientes a la gestión patrimonial en materia de vivienda, y la Resolución dictada por el Consejo de Hacienda y Economía, de fecha 2 de marzo de 1988, para la concreción y desarrollo de dicho Acuerdo.

2º.— El ejercicio de facultades en materia de vivienda y de patrimonio se llevará a cabo por la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo y la Consejería de Hacienda y Economía, conforme a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico sobre distribución de competencias.

3º.— Con independencia de su regulación específica, el IRVISA mantendrá sus competencias y adscripción a la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo.

4º.— El presente Acuerdo causará efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, haciéndose cargo ambos Centros Gestores de los expedientes que, por razón de la competencia legalmente atribuida a cada uno de ellos, se generen desde la fecha de efectividad señalada.” En Logroño, a 23 de febrero de 1993.— La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

### CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

*Decreto 10/1993, de 18 de febrero, por el que se regulan los pagos librados a justificar en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja* I.B.13

Las previsiones contenidas en el artículo 79 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria respecto a los “pagos a justificar”, cuentan en el ámbito de la Administración General del Estado con un adecuado desarrollo reglamentario, a través del Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados “a justificar” y en la Orden de 23 de diciembre de 1987.

La aplicación de tales previsiones en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja aconseja efectuar un desarrollo reglamentario propio, que inspirado en la norma estatal recoja las peculiaridades propias de nuestra Administración y se adecúe a su estructura orgánica y funcional, facilitando un instrumento efectivo para normalizar los procedimientos administrativos correspondientes y evitando las lagunas y dificultades de interpretación que se producen ante la falta de una norma reglamentaria propia.

El presente Decreto viene a regular los aspectos esenciales de la expedición de órdenes de pago libradas con el carácter de “a justificar”, la situación y control de los fondos librados con tal carácter, su disposición, rendición de cuentas y fiscalización de los mismos.

Se prevé que por los titulares de las distintas Consejerías puedan desarrollarse las mismas dictando las normas internas que se consideren convenientes para lograr la gestión más ágil, segura y eficaz de tales fondos y se atribuye a la Consejería de Hacienda y Economía la facultad de dictar normas generales en cuanto a la delimitación, cuantía y flujos de tesorería derivados de tales pagos.

En su virtud, el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, acuerda aprobar el siguiente

#### DECRETO

##### Artículo 1.— Expedición de órdenes de pago a justificar.

1.— Se considerarán pagos a justificar las cantidades que se libren a favor de cajeros, habilitados o pagadores para atender gastos sin la previa

aportación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo 78 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, con cargo a los conceptos presupuestarios en los que se vaya a realizar el gasto.

2.— La expedición de órdenes de pago a justificar podrá efectuarse en los supuestos siguientes:

a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.

b) Cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan de tener lugar en territorio extranjero.

c) Cuando no sea posible justificar de modo inmediato la cuantía del gasto.

d) Cuando por razones de oportunidad y otras debidamente ponderadas se considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.

3.— Las órdenes de pago “A Justificar” se expedirán en base a la orden o resolución de la autoridad con competencia para autorizar los gastos a que se refieran y se aplicarán a los correspondientes créditos presupuestarios.

4.— La expedición de órdenes de pago “A Justificar” habrá de acomodarse al plan que sobre disposición de fondos se establezca para cada ejercicio presupuestario por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo de Hacienda y Economía.

5.— No podrán expedirse órdenes de pago “A Justificar” a favor de las Cajas pagadoras cuando, transcurridos los plazos reglamentarios o los de prórroga, en su caso, no se haya justificado la inversión de fondos percibidos con anterioridad.

##### Artículo 2.— Normas reguladoras.

1.— Los titulares de las distintas Consejerías podrán dictar normas reguladoras para la expedición de órdenes de pago a justificar en el ámbito de sus respectivas Consejerías, previo informe de la Intervención General, no pudiendo contravenir otras disposiciones dictadas con carácter general.

2.— Así mismo, la Consejería de Hacienda y Economía podrá dictar, mediante Orden, normas generales para la delimitación de los gastos y pagos que podrán tener la consideración de “A Justificar”, mecanismos de custodia de fondos y limitación de flujos de tesorería hacia las Cajas pagadoras.

##### Artículo 3.— Cajas pagadoras.

1.— Las órdenes de pago “A Justificar” se expedirán a favor de las Cajas pagadoras de las distintas Consejerías, al frente de las cuales habrá un Cajero pagador que será el Jefe de la Sección de Administración Económica y Gestión de Medios o persona en quien delegue.

2.— En las Consejerías en que exista más de una Caja pagadora, se adscribirán a la citada Jefatura, dependiente de la Secretaría General Técnica, las funciones de coordinar las distintas Cajas y canalizar sus relaciones con el Servicio de Tesorería, la Intervención General y el Tribunal de Cuentas. Así mismo, mantendrá un censo de las Cajas pagadoras de la Consejería y de los Cajeros pagadores adscritos a las mismas, con indicación de la fecha de inicio de ejercicio y cese del mismo.

##### Artículo 4.— Situación de fondos.

1.— El importe de las órdenes de pago que se expidan se abonará a las cuentas corrientes abiertas para las respectivas Cajas pagadoras, teniendo los fondos librados, en todo caso, el carácter de fondos públicos.

2.— Las cuentas corrientes de las Cajas pagadoras solamente podrán abrirse o cancelarse por la Tesorería de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previa autorización del Consejo de Hacienda y Economía, no pudiéndose realizar otras operaciones en las mismas que las derivadas de los ingresos y devoluciones de los fondos anticipados y los pagos y, en su caso, reintegros derivados de la gestión de los mismos.

3.— Los intereses que, en su caso, produzcan los referidos fondos se ingresarán por los Cajeros pagadores en la Tesorería de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4.— Las Entidades de crédito en que se abran las citadas cuentas estarán obligadas a proporcionar a la Tesorería e Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja la información que les sea solicitada.

##### Artículo 5.— Pagos.

1.— Las disposiciones de fondos de las cuentas a que se refiere el artículo anterior se efectuarán mediante cheques nominativos o transferencias bancarias, autorizados con las firmas mancomunadas del Cajero pagador y de quien designe el respectivo Consejero, o de los sustitutos de los mismos.

No obstante, podrá autorizarse por los Consejeros la disposición de cantidades razonables de efectivo destinadas a satisfacer atenciones de menor cuantía. De la custodia de estos fondos, que no podrán exceder de los pagos que se prevea realizar durante un mes, será directamente responsable el Cajero pagador.

2.— Los gastos cuyos pagos hayan de realizarse con fondos a justificar serán acordados por los gestores competentes en cada caso, quienes ordenarán al Cajero pagador la procedencia de efectuar los pagos materiales, consecuencia de las indicadas operaciones, haciéndolo constar expresamente en los justificantes de las obligaciones de que se trate, siendo el Cajero responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de los pagos que realice.

##### Artículo 6.— Contabilidad y Control.

1.— Los Cajeros pagadores llevarán contabilidad de todas las